AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RAD. 2022-176

En la ciudad de Bucaramanga, 10 DIC 2022

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 N° 5, 271 y 272, de la Constitución Política, y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución interna 778 de 2021 y el Decreto 403 de 2020, procede a proferir el presente **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Que mediante hallazgo N° 08 del traslado 0036 de 03 de noviembre del 2022, la Sub-contraloría Delegada para el Control Fiscal, informa que presuntamente la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA**, en calidad de GERENTE para la época de los hechos, de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PUERTO PARRA – SANTANDER -**, en la vigencia 2021, según revisión de cuenta, se obtuvo un puntaje consolidado de 73.22%, entre la plataforma SIA OBSERVA (48.57%) y SIA CONTRALORÍAS (97.87%).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el hallazgo N° 08 del traslado 0036 de 03 de noviembre del 2022, el grupo auditor describe que:

> Revisada y cruzada la información rendida a través de la plataforma SIA OBSERVA correspondiente a la vigencia 2021, en donde la entidad debe reportar todos los documentos que soporten las etapas contractuales de cada uno de los contratos seleccionados en la muestra auditada; donde se evidencia que la ESE Centro de salud de Puerto Parra cumple parcialmente con las obligaciones del SIA Observa por cuanto se cargan sólo algunas actuaciones contractuales, omitiendo documentos importantes que soportan las etapas pre contractual, contractual y post contractual, a saber:

N°.CONTRATOS.	%CUMPLIMIENTO	OBJETOCONTRATO
003-2021	66.70%	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA AMBULANCIA Y PLANTA ELECTRICA DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
025-2021	66.70%	SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO, INSUMOS PARA EL LABORATORIO CLINICO E INSUMOS ODONTOLOGICOS PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
028-2021	33.30%	MANTENIMIENTO PREVENTIVO PARA LA AMBULANCIA DE PROPIEDAD DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA.
024-2021	66.70%	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA LA FARMACIA DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
038-2021	50.00%	ADQUISICION DE DOTACION HOSPITALARIA PARA LA ATENCION DE PACIENTES AFECTADOS POR COVID19 PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
041-2021	13.33%	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS BIOMEDICOS E INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
042-2021	33.33%	SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS EQUIPOS BIOMEDICOS E INDUSTRIAL DE USO HOSPITALARIO DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
044-2021	25%	COMPRA DE EXTINTORES, RECARGAS DE EXTINTORES, CAMILLA Y SEÑALIZACION PARA LA SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
061-2021	50%	COMPRA DE POLIZAS DE SEGUROS QUE AMPAREN LOS RIESGOS DE DAÑOS DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD, MANEJO SECTOR ESTATAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, VACUNAS COVID19, RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICA Y TODO RIESGO DE LA AMBULANCIA DE PLACA OSB201 PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
110-2021	66.70%	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA LA FARMACIA DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
117-2021	50%	AQUISICION DE DOTACION HOSPITALARIA PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
126-2021	50%	ADQUISICION DE VEHICULO PARA TRASPORTE AMBULATORIO BASICO PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
129-2021	53.30%	PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL PROGRAMA ANUAL DE BIENESTAR SOCIAL, INTEGRACION Y ESPARCIMIENTO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA
096-2021	53.30%	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LAS AMBULANCIAS DE PROPIEDAD DE LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA.
123-2021	50%	COMPRA DE MATERIAL MEDICO QUIRURGICO, INSUMOS PARA EL LABORATORIO CLINICO E INSUMOS ODONTOLOGICOS PARA LA ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA

Dado lo anterior se emite un concepto de rendición de cuenta **NO CUMPLE,** al obtener **73.22 puntos** para la vigencia 2021, como se evidencia a continuación:

RENDICION Y REVISION DE LA CUENTA			
VARIABLES (SIA Contralorías)	CALIFICACIÓN PARCIAL	PONDERADO	PUNTAJE ATRIBUIDO
Oportunidad en la rendición de la cuenta	98.1	0.1	9.81
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	97.8	0.3	29.35
Calidad (veracidad)	97.8	0.6	58.70
CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA SIA CONTRALORÍAS			97.87037037
CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA DE CONTRATACIÓN SIA OBSERVA			[illegible]
CONSOLIDADO RENDICIÓN DE LA CUENTA			73.22018519
Concepto rendición de cuenta a emitir			No cumple

Fuente: Papel de trabajo evaluación rendición de la cuenta 2021

2022-176

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

- Constitución Política de Colombia.

En el **inciso 2°** del **artículo 123** se indica que los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento*".

El **artículo 268, numeral 5** señala: "*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...*". Que de conformidad con el **artículo 272** de la Constitución Política establece que Los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibídem.

- Ley 1437 de 2011.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio señala que:

> *ARTICULO 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.*

Concordante, con los **numerales 1 al 7 del artículo 50** en la cual se estipula:

> *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

- Ley 403 de 2020.

En esta Ley, se establecen en los ***literales*** ***a-p*** en el **artículo 81** las Conductas Sancionables en las que se puedan llegar a incurrir, sin embargo, para el caso en concreto se incurre en el siguiente:

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

Lo anterior, generando como consecuencia multa impuesta en el **artículo 83 ibidem:**

> *1. **Multa**. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

De igual forma, es competencia para el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la **Resolución Interna No 000814 del 03 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander".*

NORMAS PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El ***literal g*** del **artículo 81** del ***Decreto 403 de 2020***, concordante con lo mencionada en la **Resolución 778 de 2021** establece como conducta sancionatoria:

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

Lo anterior, pues presuntamente incumplieron con la **Resolución interna 029 de 2022**, vigente al momento de los hechos, "*Por la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones".*

CONSIDERANDO

Que la **Constitución política** en su **artículo 268 numeral 5**, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de la república, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de *la misma*".[1]

Que conforme al **artículo 272** de la **Constitución política**, "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas

1 Constitución política de Colombia, LEGIS.

General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la *vigilancia fiscal*"[2].

En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el **artículo 272** de la **Constitución Política**: "*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal*", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

Que la Constitución Política, en su **artículo 29** extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en **sentencia C-167** del 20 de abril de **1.995**, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."[3]

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal..."

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-484** de 4 de mayo de **2000**: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la*

2 Constitución política de Colombia, LEGIS.

[3]Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

función pública y del manejo de los recursos públicos."[4] Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará y se sujetará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 81 y ss del Decreto 403 de 2020 y la Resolución interna 778 de 2021, por las cuales se regula lo atinente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como por lo estipulado Resolución interna No 00858 de 2016, vigente a l momento de los hechos y la vigente, la Resolución 00029 de 2022.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el **artículo 269** del **capítulo I** del **título X** de la **Constitución Política de Colombia** establece que:

> *ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.*

Es así como en la **Resolución Interna 778 de 2021**, se preceptúa al respecto que:

> *ARTICULO 3. COMPETENCIA. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias de la Contraloría General de Santander, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional, otorgada por la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta su terminación en primera instancia, los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar". La segunda instancia será llevada a cabo por el Contralor Auxiliar quien tiene la facultad de "Conocer y resolver en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios y emitir los respectivos fallos.*

Así mismo en la **Resolución Interna 000814 de 2013** *"Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander"* establece que el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para *"Dirigir desde el inicio hasta el final de*

4 Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

su terminación en primera instancia, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar."

Lo anterior, dando cumplimiento con lo establecido en del **Decreto 403 de 2020:**

> ***ARTÍCULO 79. COMPETENCIA.*** *El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.*

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CULPABILIDAD

Entonces, reiterando lo indicado por el Consejo de Estado[4] "*... sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera...*" y hace referencia a lo tipificado en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se distinguen 3 tipos de culpa "*culpa grave, culpa leve, culpa o descuido levísimo*"

Teniendo en cuenta que el acta de posesión N. 011 expedida el 13 de octubre del 2016 (Folio 05CD) y el certificado laboral y salarial expedida el día 23 de junio de 2022 (Folio 05CD), se puede confirmar que quien fungía como GERENTE de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PUERTO PARRA – SANTANDER**, para la época de los hechos era la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA**, en tal sentido, se aplica la presunta conducta endilgada a la misma, debido a que presuntamente en la vigencia 2021, según revisión de cuenta, se obtuvo un puntaje consolidado de 73.22%, entre la plataforma SIA OBSERVA (48.57%) y SIA CONTRALORÍAS (97.87%), según lo descrito en el hallazgo N° 08 del traslado 0036 del 03 de noviembre de 2022, por cuanto presuntamente no fue diligente y no tuvo la precaución ni el cuidado necesario para dar cumplimiento de manera eficaz, generando asi el incumplimiento a lo establecido en la Ley.

TIPICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

Teniendo en cuenta el incumplimiento descrito en el aparte de *CULPABILDAD*, a la señora **JANETH YAMILE VRGAS GARCÍA** en calidad de **GERENTE** de la **ESE CENTRO DE SALUD DE PUERTO PARRA – SANTANDER**, presuntamente incurriría en la conducta sancionatoria establecida en el *literal g* del **artículo 81** del **Decreto 403 del 2020**, concordante con lo establecido en la Resolución **778 de 2021:**

> *g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO DE APERTURA

1. Copia del hallazgo N° 08 del traslado 0036 de 03 de noviembre del 2022, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folio 01-05CD.

[4] Radicado nro. 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de octubre de 2012.

2. Copia cedula de ciudadanía de la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA.** Folio 05CD y Folio 07.
3. Hoja de vida de la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA.** Folio 05CD y Folio 08.
4. Declaración de bienes y renta de la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA.** Folio 05CD y Folio 11.
5. Certificado laboral y salarial de la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA.** Folio 05CD y Folio 10.
6. Acta de posesión N. 011 del 13 de octubre de 2016 de la señora **JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA.** Folio 05CD y Folio 09.

SANCIONES

En el **artículo 83** del **Decreto 403 de 2020**, consagró que consecuentemente para la sanción del procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá una multa:

> 1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

El **artículo 84 ibidem**, indica los criterios para la imposición de las sanciones de la siguiente manera:

> 1. *Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión. (...)*

TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que los implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29** de la Constitución Política.

En este sentido se tendrá en cuenta el **parágrafo 2** del **artículo 47** de la **Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 3 parágrafo 2** de la **Ley 2080 2021**, imponiendo un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Sub Contralor Delegado de la Contraloría General de Santander, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Rad. No 2022-176, en contra de la señora JANETH YAMILE VARGAS GARCÍA en calidad de GERENTE con C.C. 52.699. 895 de la ESE CENTRO DE SALUD DE PUERTO PARRA – SANTANDER, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos remitidos por el Contralor General de Santander mediante hallazgo N° 08 del traslado 0036 de 03 de noviembre del 2022.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos establecidos en los artículos

66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), Informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en tal sentido se envía la respectiva citación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación a los implicados para que presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su parágrafo 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Subcontralor Delegado para
Procesos de Responsabilidad Fiscal.